

conestaciòn de demanda 0086-2018

61

José Miguel Parales Quenza <josemiguelparales@gmail.com>

Lun 9/08/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

conestaciòn demanda.pdf;

Buen dia, desde mi correo inscrito en el registro de abogados, envio copia de la contestacion. En los links se encuentran los archivos pdf.

Muchas gracias, José Miguel Parales

<https://documentcloud.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:a1bd76f1-c372-49ba-9fab-f9057c6056ce>

<https://documentcloud.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:6487dc60-9530-4b16-89ae-853c257daa16>

Arauca, 9 de agosto de 2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Ciudad

REF: Contestación de la demanda y objeción al juramento estimatorio.

Proceso verbal 2018-0086-00

Demandante: ALICIA LUNA DE HALL

Demandado: VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO y JORGE ELIECER LÁZARO.

JOSE MIGUEL PARALES QUENZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.055 de Arauca (Arauca) y portador de la tarjeta profesional No. 103.087 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, según poder que se anexa, mediante el presente escrito contesto la demanda de la referencia y me pronuncio sobre el juramento estimatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el acta de audiencia de 22 de junio de 2021 en la cual se declara parcialmente fundada una solicitud de nulidad, otorgando tres días para solicitar copias y veinte para contestar la demanda, términos que fueron suspendidos por fuerza mayor decretado en los Acuerdos CSJNS2021-157 y CSJNS2021-158 del día 6 de julio de los corrientes.

I. Sobre los hechos:

1. Es cierto.
2. Es cierto. Se subraya que en la escritura aparece expreso que el precio fuè pagado en su totalidad.
3. Falso. Se trata de una interpretación subjetiva de la demandante.
4. Falso. No existe un documento que demuestre que esa era la intención de mi poderdante.
5. Falso. Esa manera de determinar el precio es ajena a lo dispuesto en las normas civiles y notariales.
6. Falso. Mi poderdante desconoce el contenido de ese documento. Además, el mismo carece de validez, ya que tratándose de una promesa de compraventa no contiene los requisitos mínimos, como se expresará más adelante.
7. Estamos a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. Falso. Tal como se demuestra en la escritura, el precio fuè pagado en su totalidad. De otra manera, aquella no hubiera sido firmada por el demandante.
9. Falso. La demandante construye el precio de la compraventa a partir de una interpretación sin fundamento jurídico ni probatorio.
10. Verdadero. El señor JORGE ELIECER LAZARO es un tercero de buena fé.
11. Verdadero.

II. Sobre las pretensiones:

1. Solicito se desestime, en tanto el texto de la escritura establece que el precio fue pagado en su totalidad y además, lo alegado por la parte demandante no constituye causal de nulidad absoluta.
2. Solicito se desestime como consecuencia de lo afirmado en el numeral anterior.
3. Se deniegue por cuanto la escritura evidencia el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.
4. Solicito se deniegue en tanto que el señor JORGE ELIECER LAZARO es un tercero de buena fé.
5. Solicito se deniegue por las razones anteriores y subsidiariamente por no contar con perjuicios probados.
6. Se deniegue y en su lugar, el Juzgado imponga las sanciones a la parte demandante por presentar una demanda sin el acervo probatorio requerido, habiendo presentado una acción decidida con anterioridad.

III. Excepciones:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

La señora Alicia Luna de Hall, en calidad de demandante, instauró demanda ordinaria de mayor cuantía por lesión enorme ante el Juzgado civil del circuito de Arauca, bajo el numero radicado 2017-00044-00, de la cual se pidió certificación en oficio de 9 de mayo de 2021 al Juzgado sobre la providencia que puso fin al proceso, mediante la cual pretendía:

- “2. Que se decrete que la señora **ALICIA LUNA DE HALL** sufrió lesión enorme en la compraventa del bien inmueble denominado **VILLA ESPERANZA**, celebrado con la señora **VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO**, de que da cuenta la Escritura Publica número 1153 del 15 de julio de 2013, de la Notaria Única de Arauca.
3. Que como efecto de la anterior declaración queda rescindida por causa de lesión enorme la compraventa anteriormente descrita.

4. Que, como efecto legal de dicha declaración y condena, queda rescindido la venta del 50% de los derechos de cuota que hiciere la demanda a favor del señor **JORGE ELIECER LAZARO SUAREZ**, en común y proindiviso.
5. Que en virtud de la declaración de rescisión de la compraventa, la señora demandada debe restituir a la demandante el Inmueble objeto de la transacción con todas sus anexidades y costumbres, frutos, mejoras, y demás componentes y usos.
6. Que la señora demandada debe previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido sobre el mismo, por sí misma o por terceros a los cuales haya vendido derechos sobre el bien inmueble.
7. Que la señora demandada debe restituir a la demandante el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.
8. Que la señora demandada se condene al pago de las costas del proceso.

Se subraya además que en la demanda no se anexó como prueba el supuesto documento en el que según la demandante se fija el precio del inmueble. Solo la copia auténtica de la escritura, certificado de tradición y libertad y el avalúo realizado por perito.

I.V. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

En declaración extraproceso 1299 de 20 de junio de 2017, efectuada en la Notaría Única del Circulo de Arauca, la señora Alicia Luna narra la realidad de los hechos que antecedieron en la demanda, de cuyo texto extraemos lo siguiente:

En el numeral tercero manifiesta que otorgó un poder general a su hijo KURT DAVID HALL con el único objeto de adelantar una venta de unos predios de su propiedad, pero que días mas adelante le fue informado por este último que el negocio no se pudo realizar. Sin embargo, nel señor KURT DAVID HALL en el mes de marzo de 2016 realizó el traspaso de los inmuebles que se mencionan en dicha declaración a su propio nombre, lo cual ocultó a su señora madre.

Manifiesta que: “la venta que autoricé en poder general a favor de mi hijo era exclusivamente por el negocio y para compradores terceros que supuestamente estaban interesados. De dicha adjudicación que en su propio nombre hizo mi hijo, engañándome, jamás me informó tal situación

y me tuvo engañada hasta el mes de abril de 2017, cuando en compañía de mi abogado y mi asesor nos enteramos de dichas ventas en la ciudad de Arauca, al solicitar los certificados sección revisión de los predios, y estas ventas a su propio nombre fueron realizadas en abierta violación de mis derechos, causándome un agravio injustificable en mis bienes, pues me dejó sin los mismos, ocultándome dicha auto venta injustificable.”

Mas adelante agrega:

“ en el mes de mayo de 2017 al llegar mi hijo a la ciudad de Arauca, en compañía de la señora Doly Suárez Spósito, familiar mia, en la casa de la señora Nely victoria Requiniva y en compañía de mi abogado, le increpé y le pedí explicación por dichas auto ventas no autorizadas por mi persona en calidad de propietaria de tales bienes y la respuesta o consecuencia dicho reclamo es que mi hijo aparece vendiendo nuevamente mis predios a una tercera persona, esta vez una persona jurídica de nombre carúpano SAS, integrada precisamente por la señora Doly Suárez Spósito y su esposo Gonzalo Téllez Mogollón, ventas realizadas el día 30 de mayo de 2017. Desde ese día, mi hijo no se ha comunicado conmigo, eludiendo toda comunicación al respecto de la venta irregular de mis predios ya denominados, **con lo cual me dejó en la calle, porque se apropió de mis bienes y no he recibido ni un solo peso de ninguna de las dos ventas que aparece en el certificado de tradición de cada uno de los predios** hoy se encuentran invadidos por la señora DOLY SUAREZ SPOSITO. esta declaración extraprosesal se hace para ser adjuntada a procesos jurídicos que inician en contra del señor Kurt David hall.” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

De lo anterior se puede concluir que los poderes otorgados por la señora ALICIA LUNA a su hijo KURT DAVID HALL, según declaración juramentada que ella misma hace sobre los hechos, han sido utilizado para propósitos fraudulentos; y también se evidencia que no tiene conocimiento del objeto y alcance de un poder general, pues ella consideró que solo iba ser empleados en ventas específicas, cuando en realidad abarcó más predios.

Sobre esos hechos presentó la demandante denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicada bajo el Número 20174320320052, radicada el 27 de junio de 2017, de cuyo contenido y anexos de manera respetuosa solicito al señor Juez solicitar a tal entidad con el objeto de incluir en el presente expediente.

Adicionalmente, sobre este punto, en la medida en que entre las excepciones que puede interponer el demandado está la de indebida representación, reitero los argumentos expuestos sobre la invalidez del poder general expuestos en la solicitud de nulidad impròspera, en el entendido que en el tema de excepciones no hay restricción para alegarla.

IV. INEXISTENCIA DE PRUEBAS:

El documento presentado por el demandante es ineficaz al tenor del artículo 1611 del Código Civil, el cual estipula:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Al respecto comencemos por señalar que el señor ALFONSO LAZARO desconoce el texto de ese contrato, no es parte dentro de este proceso, el inmueble no está identificado, tampoco tiene plazo determinado para la firma de la escritura y la parte contratante es Hato Las Margaritas en Liquidación y no la señora ALICIA LUNA. Además, no se puede pretender modificar una escritura pública con un documento que no ha sido protocolizado, ni se encuentra en custodia de la notaria y tampoco cuenta con la firma del notario.

También es importante señalar que en la demanda de lesión enorme instaurada sobre los mismos hechos y las mismas partes, no se hizo mención de la existencia de ningún documento adicional a la escritura que se refiriera a dicho negocio jurídico.

A pesar de ser un escrito que carece de toda validez jurídica, llama la atención dos disposiciones del mismo: lo dispuesto en la cláusula sexta, de conformidad con la cual, en caso de fallecimiento de la vendedora, el comprador acepta que los pagos se hagan al señor KURT DAVID HALL, sin necesidad de que se realice proceso de sucesión. Y lo segundo, se señala como lugar de residencia de este último es la ciudad de Madrid España y no de Montevideo (Uruguay), como se dispuso en el poder general, lo que puede

dificultar cualquier eventualidad de demanda judicial que contra el se interponga.

Inexistencia de causal de nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Del texto de la solicitud de conciliación como de la demanda, se solicita la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que no se pagó el precio.

“Que mediante el trámite de conciliación extrajudicial, la convocada declara que el contrato de compraventa **contenido** en la escritura pública 1153 del 13 de julio de 2013 de la Notaria Única de Arauca, departamento de Arauca suscrito por la convocante señora ALICIA LUNA SPOSITO como vendedora y la señora **VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, como compradora**, es nulo absoluto, por cuanto la compradora no pagó el precio real de compraventa de \$ 675.000.000, no obstante que en la escritura pública de venta se hizo figura por valor de \$ 20.000.000, por el inmueble vendido que corresponde al predio rural denominado VILLA ESPERANZA

ubicado en la vereda Bogotá, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado hoy con la Matrícula Inmobiliaria 410-69424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con una extensión superficial de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) Hectáreas”.

Lo primero es aclarar que el no pago del precio acordado en su totalidad no es una causal de nulidad absoluta de los contratos.

Y además, la afirmación del entonces apoderado de la demandante es contradictorio con lo que el mismo afirma en la solicitud de conciliación, en cuyo texto, en el numeral 15 de la narración de los hechos dispone:

“15. El pago inicial de \$140.000.000 provendría de la cesión que el señor Luis Alfonso Lázaro Suarez, haría en favor de la señora ALICIA LUNA SPOSITO, por ese mismo valor, **como resultado del abono que en esa cuantía le había entregado a la vendedora** según el documento privado que suscribieron el 08 de agosto de 2012, cesión que el señor Lázaro Suarez consintió verbalmente, **pero faltando materializar dicha cesión por escrito y en debida forma, lo que impide que dicha suma se tenga como parte del precio de la compraventa** consignada en la escritura 1153 del 13 de julio de 2013 de la Notaria Única de Arauca.”

De esa manera, el apoderado de la demandante menciona la cifra de 140.000.000 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS) que el señor Lázaro “como resultado del abono que en esa cuantía le había entregado a la vendedora”, pero que “faltando materializar dicha cesión por escrito y en debida forma, lo que impide que dicha suma se tenga como parte del precio de la compraventa.”

Además, es contradictorio que hoy en día se hable de nulidad absoluta por falta de precio y con anterioridad se haya demandado la resolución por lesión enorme del mismo negocio jurídico.

VI. Sobre el juramento estimatorio:

El valor contenido en la escritura pública 1153 de 11 de julio de 2013 es acorde con los que suele pactar tanto la demandante como quien funge como su apoderado general en diversas escrituras, las cuales se anexan:

En escritura 499 de 28 de marzo de 2016, en la notaría sexta de la ciudad de Cúcuta, vende el predio denominado San Nicolás 5, el cual hacía parte del mismo predio las Margaritas, con una cabida superficiaria de 2.615 hectáreas con 80 metros cuadrados por un valor de \$45.215.000. Es decir, 1.300 hectáreas mas que el predio objeto del presente litigio a ese precio, y tres años después de la celebración de la compraventa objeto del presente litigio.

Escritura 1159 de 22 de mayo de 2017, igualmente ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, el señor KURT DAVID HALL, vende la cantidad de 831 hectáreas por un valor de 14.200.000.

Escritura 1161 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual vendió 396 hectáreas a la Sociedad Carupano por un valor de 6.800.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fuè la parte demandante la que elaborò las minuta de escritura, además de contar con muchos años de experiencia en la venta de tierras, como se puede evidenciar desde el certificado de tradición y libertad antiguo de las Margaritas (410-443, hoy en día cerrado), según el cual, de las 22.327 hectàres iniciales contempladas en la escritura

7811 del 29-12-1976, aclarada por la escritura 1249 del 04-07-2007, de dicha área, quedan 4.330, luego de vender 17.997, de la siguiente manera:

Vendedor	Comprador	Extensión
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	A: QUENZA DE ZAMBRANO LUISA A: ZAMBRANO GREGORIO	1.393 HTS 1.337 M2.
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	CARRE/O TOVAR ASDRUBAL ARMANDO	450 hectareas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	HEREDIA LUIS EDUARDO	402 hectareas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	TOVAR DE CARRE\O ESTHER NATIVIDAD	800 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	TOVAR JOSE MANUEL	400 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	HEREDIA BLANCO CARLOS OMAR	50 hectareas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	HEREDIA JULIO MARCIANO	50 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	MARTINEZ DE HERNANDEZ MARIA IGNACIA	56 HTS 5.290 M2
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	MARTINEZ DE HERNANDEZ MARIA IGNACIA	110 HTS 4.525 M2
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	CONTRERAS MERCADO FELIPE DE JESUS	180 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	CONTRERAS MERCADO FELIPE DE JESUS CONTRERAS MERCADO MAXIMO MANUEL	85 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	TORRES JOSE MANUEL	1000 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	WILCHES GOMEZ EVIDAL	300 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	OJEDA AMARILLO JOSE RODRIGO	1.400 hectáreas.

DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	MALAGON VDA DE PARDO ANA MARIA VICTORIA	8.000 hectáreas
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	AVILA QUENZA CONCEPCION EMILIA	1.150 HTS
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	AVILA QUENZA CONCEPCION EMILIA	2.000 HTS
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	HEREDIA MARQUEZ JAIRO ALBERTO	20 HTS
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	CARRERO CAILE PABLO ANTONIO	30 HTS 4.000 M2
DE: HATO LAS MARGARITAS LTDA - EN LIQUIDACION	REYES CADENA JORGE ALBERTO	100 HTS 6.342 M2
		17.976 (21.494 m) 17.997.

Con respecto a los perjuicios, en la medida en que no hay ninguna causal probada para declarar nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura 1153 de 2013, estos no deben ser reconocidos, además que no existe prueba de los mismos, ya que al establecer una renta fija por hectárea la demandante supone que la sola posesión de un predio, sin ningún tipo de mejoras además, da derecho al pago de una suma de dinero mensual, cuando la situación física y jurídica del predio lo hacían para la demandante insostenible por las siguientes razones:

Tal como se puede evidenciar en el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **410-57192, de la anotación 4 a 16 son medidas cautelares dentro de** procesos de pertenencia que se adelantaron ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

En la anotación 27 se radicò con fecha 25 de octubre de 2013 (mismo año de la suscripción de la escritura de compraventa) por parte de INCODER, la medida cautelar de prohibir la enajenación de los derechos inscritos en PREDIOS DECLARADOS EN ABANDONO.

Y la última anotación, con fecha de 25 de septiembre de 2020, está inscrita una medida cautelar dentro del proceso de pertenencia 2020-0041, adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

También debe tenerse en cuenta que el avalüo aportado a folio 248 muestra unas expectativas de comercialización bajas, que los pastos son naturales, la propiedad se encuentra a 2 km de la vía principal, no tiene construcción.

En esa medida y con el objeto de determinar el estado en el cual mi poderdante recibió la construcción, solicito la práctica de los testimonios de:

LÍBANO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007167744, residente en el fundo Matepiña, vereda Matepiña, municipio de Arauca, usuario de la línea celular 3504698007, quien al ser la persona encargada de levantar las cercas de las margaritas y villa Esperanza, tiene conocimiento directo de todos los terrenos que estaban invadidos que pertenecían al Hato Las Margaritas.

La señora LUCY TOVAR, residente en la calle 19 No. 7-83, usuaria de la línea de teléfono celular 3177757677, con el objeto de que rinda testimonio sobre el estado en que se recibió el predio.

De igual manera, anexaré los recibos de pago que mis poderdantes conservan.

VII. Pruebas:

Solicito:

- 1) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que remita con destino a este expediente copias del correspondiente a la noticia criminal radicada bajo el Número 20174320320052, radicada el 27 de junio de 2017, por ser este un asunto concerniente al objeto de estudio.
- 2) Solicitar al despacho allegar a este expediente copia de la demanda por lesión enorme bajo el número radicado 2017-00044-00, de la cual se pidió certificación en oficio de 9 de mayo de 2021 de la providencia que puso fin al proceso.
- 3) Solicitar a la oficina de instrumentos públicos de Arauca que remita con destino a este proceso copia de los oficios registrados entre las anotaciones 4 y siguientes, dentro del certificado de tradición y libertad **410-57192**:
 - 3.1. OFICIO 454 DEL 16-04-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
 - 3.2. OFICIO 500 DEL 20-04-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
 - 3.3. OFICIO 455 DEL 16-04-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
 - 3.4. OFICIO 498 DEL 20-04-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

- 3.5. OFICIO 708 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.6. OFICIO 704 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.7. OFICIO 706 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.8. OFICIO 705 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRUCITO DE ARAUCA.
- 3.9. OFICIO 709 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.10. OFICIO 707 DEL 19-05-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.11. OFICIO 478 DEL 16-04-2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- 3.12. OFICIO 2095 DEL 03-11-2010 JUZGADO UNICO CIVIL CTO. DE ARAUCA. El objeto de la solicitud es conocer la cantidad de demandas de pertenencia y el número de referencia del proceso que tenía el predio y el mecanismo de arreglo que llegaron las partes, para determinar el precio que hayan pagado los poseedores para adquirir el terreno, en caso de que lo hayan hecho de esa manera.
- 3.13. Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitir copia del FORMULARIO 53207 DEL 15-07-2013 remitido por INCODER, registrado en la anotación 27 del certificado de tradición Número **410-57192**, en la cual se dispone la MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR.

4) De igual manera solicito se ordene y practique los testimonios de:

- 4.1. LÍBANO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007167744, residente en el fundo Matepiña, vereda Matepiña, municipio de Arauca, usuario de la línea celular 3504698007, quien al ser la persona encargada de levantar las cercas de las margaritas y villa Esperanza, tiene conocimiento directo de todos los terrenos que estaban invadidos que pertenecían al Hato Las Margaritas.
- 4.2. La señora LUCY TOVAR, residente en la calle 19 No. 7-83, usuaria de la línea de teléfono celular 3177757677, con el objeto de que rinda testimonio sobre el estado en que se recibió el predio.
- 4.3. La señora NELLY STELLA VICTORIA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.228.253 y residente en la calle 19 #18-20 de esta ciudad y el número de teléfono celular Cel

3153121221. Esta vez, el testimonio se solicita para que diga lo que sabe acerca del pago del precio del predio, al ser ella la persona encargada de recibir el dinero.

5. Documentales:

Solicito se tenga como prueba los documentos que se anexan en tres archivos.

Cordialmente,


José Miguel Parales